



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
16 SET 2002	
REC: 1	P. 5815
FOJA 1153	

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas



## Proyecto de Ley

**La Cámara de Diputados de la Nación sanciona con fuerza  
de Ley**

### LEY DE RESIDUOS BIOPATOGENICOS

#### CAPITULO I: CONCEPTO / OBJETIVO

1- **Artículo 1:** La presente ley tiene por objeto regular la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos biopatógenicos en todo el ámbito del territorio de la República Argentina, a fin de garantizar la preservación de la salud de la población humana, animal y vegetal, tendiendo a evitar progresivamente la contaminación del agua suelo y atmósfera, promoviendo una adecuada gestión de los mismos.-

#### CAPITULO II: DEFINICIONES /CLASIFICACIONES/ GENERADORES.

**Artículo 2:** A los efectos de esta ley, se adoptaron las siguientes definiciones y clasificaciones a saber:

**1)Residuos biopatógenicos:** Es todo residuo, en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presenta características de toxicidad, o actividad química, física o biológica que pueda afectar perjudicialmente en forma directa o indirecta, mediata o inmediata la salud humana, animal o vegetal, y/o causar la contaminación del suelo, agua, o la atmósfera.

Se considerarán los siguientes tipos:

- A) Algodones, gasas, vendas, férulas, yesos, etc. Usados. Ampollas, jeringas, objetos cortantes y/o punzantes. Elementos contaminados con sangre, orina, materia fecal, u otras sustancias provenientes de la asistencia tratamiento, o rehabilitación de pacientes internados o ambulatorios. Elementos desechables de todo tipo, proveniente de las salas de internación de enfermos contagiosos.
- B) Restos de sangre y sus derivados.
- C) Residuos orgánicos provenientes de quirófanos, morgues, salas de necropsias, laboratorios de investigación encuadrados en el inciso 2, punto c) del presente artículo.
- D) Residuos provenientes de Técnicas Analíticas de laboratorio.
- E) Agentes quimioterápicos en desuso, vencido y/o residuos. Y todos aquellos que se detallen en la reglamentación pertinente, sin perjuicio de los que se puedan agregar, o suprimir, a los anteriormente considerados.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas



### 2) **Generadores de Residuos biopatogénicos:**

- A) Hospitales, sanatorios, clínicas, policlínicas, centros médicos, instituto de diagnóstico, maternidades, salas de primeros auxilios, centros de salud, consultorios médicos particulares, gabinetes de enfermería, servicios de emergencias médicas, farmacias.
- B) Consultorios, clínicas, hospitales, otros establecimientos de atención odontológica y/u oftalmológica.
- C) Laboratorios de análisis clínicos. Laboratorios de investigación química, física y/o biológica. Laboratorios de investigación biomédica. Laboratorios de investigación veterinaria. Laboratorios de productos medicinales
- D) Veterinarias con consultorio. Consultorios veterinarios. Clínicas, hospitales u otros establecimientos de atención veterinaria. Guarderías veterinarias y caniles y todos aquellos que se detallen en la reglamentación pertinente, sin perjuicio de los que se puedan agregar o suprimir a los anteriormente considerados.
- E) Domicilios particulares.

3) **Centro de tratamiento Final de residuos biopatogénicos:** Es todo establecimiento, que realiza el procesamiento y disposición final de residuos biopatogénicos, asegurando su posterior inocuidad.

4) **Portabolsas:** Elementos destinados a contener y transportar las bolsas con residuos biopatogénicos, los que serán provistos por los generadores, transportistas, o centros de tratamiento final de residuos biopatogénicos, según deberá constar claramente, en los correspondientes contratos, o Declaraciones Juradas.

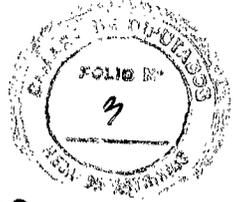
## CAPITULO III: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 3:** El Ministerio de Salud y Acción Social conjuntamente con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, serán la autoridad de aplicación de la presente ley, estando facultados para arbitrar los medios necesarios que sirvan para fiscalizar y ejercer la auditoría permanente, en el control de la generación, manipuleo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos biopatogénicos; pudiendo convenir con otros Organismos, la participación en los controles antes mencionados.

**Artículo 4:** Créanse los siguientes Registros que funcionarán en el ámbito de la autoridad de aplicación.

### 1- **Registro Nacional de Generadores de Residuos Biopatogénicos**

2- **Registro Nacional de Centros de Tratamiento de Residuos Biopatogénicos.** Los datos de este registro deberán ser consignados por la autoridad de aplicación, al ser otorgada la autorización o la radicación del emprendimiento, según corresponda.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**Artículo 5:** Todos los generadores de residuos biopatogénicos, encuadrados en el Artículo 2, Inc. B), deben dar cumplimiento a la presente ley y a lo dispuesto por la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93, con el objeto de preservar la seguridad, salubridad e higiene de la población, como así también la de todo el personal que intervenga o se relacione con la recolección, transportes y disposición final de dichos residuos, so pena de ser pasibles de las sanciones indicadas en la presente norma y las previstas en la Ley N° 24.051.

**Artículo 6:** Los establecimientos generadores de residuos biopatogénicos deberán inscribirse en el registro apuntado en el artículo 4° inciso 1, y presentar en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, una declaración jurada ante la autoridad de aplicación u organismos que esta indique, donde conste: TIPO, CANTIDAD EN KILOGRAMOS, GRAMOS O TONELADAS DE RESIDUOS BIOPATOGENICOS, habitualmente producidos, así como los sistemas hasta ahora empleados para su manejo, almacenamiento y disposición final.

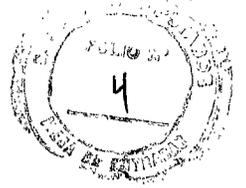
**Artículo 7:** Los Generadores de residuos biopatogénicos, deberán contar con documentación que acredite la disposición final, mediante el o los procedimientos aprobados por la autoridad de aplicación, de los residuos que producen, la que deberá ser exhibida a requerimiento de los funcionarios actuantes, habilitados a tal efecto.

**Artículo 8:** En el caso de los laboratorios de productos medicinales y/o farmacéuticos, deberán además, asentarlos en planillas, que la autoridad de aplicación determinará a tales efectos.

**Artículo 9:** Todo generador de residuos biopatogénicos deberá asegurar el adecuado tratamiento, transportes y disposición final de tales residuos, ya sea que lo haga por sí o por terceros. Asimismo, deberá solicitar a la autoridad de aplicación la aprobación de todo método y/o sistema de tratamiento de los residuos regulados por esta ley, en forma previa a su utilización y de transporte y disposición final, cuando correspondiera. En aquellos casos en que por razones especiales se generaren residuos biopatogénicos en domicilios particulares, el médico tratante o un familiar del paciente deberá comunicar dicha situación a la autoridad de aplicación, para que se adopten las medidas tendientes a su gestión y disposición final.

**Artículo 10:** El generador será responsable de la supervisión e implementación de programas que incluyan:

- a) La capacitación de todo el personal que manipule residuos biopatogénicos, desde los operarios hasta los técnicos y/o profesionales, especialmente aquellos que mantengan contacto directo habitual con estos residuos.
- b) Tareas de mantenimiento, limpieza y desinfección, para asegurar las condiciones de higiene de equipos, instalaciones, medios de transportes internos y locales utilizados a los fines que dicta esta ley.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

- c) Control médico periódico del personal incluido en el inciso a) de este artículo.

**Artículo 11:** Todos los sujetos alcanzados por la presente ley, deberán llevar la presente documentación:

- a) Una planilla de control de residuos biopatogénicos, en la que se consignen los datos esenciales de generación, tipo de residuo generado, tratamiento y destino final de los mismos.
- b) Toda documentación que acredite el tratamiento y destino final de sus residuos.

Esta documentación deberá estar en forma permanente a disposición de la autoridad de aplicación. Los datos que se requieren en las planillas, podrán ser actualizados por la autoridad de aplicación periódicamente.

### CAPITULO IV: DE LA RECOLECCION DE RESIDUOS

**Artículo 12:** La recolección de los residuos biopatogénicos se efectuará exclusivamente en bolsas de polietileno, las que deberán tener las siguientes características:

- A) Espesor mínimo de 120 micrones.
- B) Tamaño que posibilite su ingreso a portabolsas y a dispositivos de tratamiento final de residuos biopatogénicos.
- C) Preferentemente biodegradables, que reúnan adecuadamente sus características técnicas.
- D) Las bolsas deben aislar totalmente las paredes del portabolsas, por lo que el diseño de los bordes de cierre deben ser especialmente provistos para tal fin. Al retirarse, este envase debe ser cerrado en forma hermética.
- E) Deben ser heméticas, impermeables, opacas y resistentes.
- F) De color rojo, IRAM 03-1-050.
- G) Llevarán inscripto, a treinta centímetros de la base, en color negro, el Número de Registro del Generador, repetido por lo menos cuatro veces en su perímetro, con caracteres no menores a tres centímetros.
- H) El cierre de las bolsas se deberá efectuar, en el mismo lugar de generación del residuo, mediante la utilización de un precinto resistente, el cual una vez ajustado, no permitirá su reapertura. Asimismo, se colocará en cada bolsa la **TARJETA DE CONTROL**, con el detalle de datos que la autoridad de aplicación entienda conveniente.

**Artículo 13:** Los portabolsas que contengan las bolsas de polietileno destinadas a recibir residuos biopatogénicos deberán reunir opcionalmente las siguientes características:

- a) Estarán contruidos de material desechable del tipo de cartón prensado o corrugado; su capacidad deberá estar de acuerdo con un llenado de no más de dos tercios; el peso total, incluida en su



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas



interior la bolsa de residuos cargada de residuos, también hasta no más de dos tercios de su capacidad no excederá los veinte kilogramos (20 kg). La capacidad de los portabolsas no excederá los veinte litros (20 Lts); poseerán tapas con cierre hermético. No podrán, bajo ningún concepto, ser reciclados.

- b) Tronco-cónicos (tipo balde), de superficie lisa para facilitar su lavado y desinfección resistentes a la abrasión y golpes; tapa de cierre hermético, con asas para su fácil traslado; con una capacidad máxima de veinte litros (2º Lts.) , sin bordes filosos o cortantes.

Ambos tipos de portabolsas serán de color negro, con una banda horizontal de color rojo, mientras que en su interior, serán de color blanco o acero inoxidable a la vista, cuando corresponda.

**Artículo 14:** Los residuos constituidos por elementos cortantes y/o punzantes (agujas, hojas de bisturí, etc.) serán colocados en recipientes descartables, perfectamente cerrados, cajas de cartón, u otros apropiados a tal fin, antes de ser introducidos en las bolsas de polietileno.

Cuando las circunstancias lo permitan, se podrán esterilizar en autoclaves y ser tratados como residuos no patógenos o comunes.

**Artículo 15:** Aquellos residuos biopatogénicos con alto contenido de líquidos, serán colocados en sus bolsas respectivas (de color rojo) a las que previamente, se les haya agregado material absorbente que impide su derrame.

### CAPITULO V: DEL ALMACENAMIENTO DE LOS PORTABOLSAS

**Artículo 16:** Cada lugar de generación de residuos biopatogénicos, deberá contar con una cantidad suficiente, permanentemente de bolsas y portabolsas, para la recepción de los mismos y de acuerdo a las distintas clases. Los ubicados en áreas de internación y/o tratamiento de enfermos contagiosos, o de trabajo séptico, serán retirados inmediatamente después de cada operación .

**Artículo 17:** Los portabolsas conteniendo cada una de las bolsas con residuos biopatogénicos, serán retirados diariamente de sus lugares de generación, siendo reemplazados por otros, en el mismo acto, previamente higienizados y desinfectado cuando no sean descartables, los portabolsas retirados de su ubicación habitual serán transportados al sector de almacenamiento.

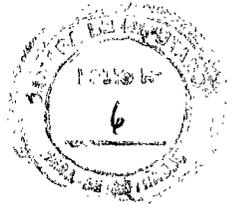
Cuando la modalidad de recolección, debido al peso, o al volumen total de los residuos, requiera la utilización de carros para su traslado, estos deberán reunir las siguientes características:

- A) Ser de uso exclusivo a tal fin.
- B) Tener ruedas de goma o similar.
- C) Caja de plástico o material inoxidable.
- D) De superficies lisas que faciliten su limpieza y desinfección.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas



**Artículo 18:** Los lugares de almacenamiento de los portabolsas, deben estar claramente demarcados, y contar con un fácil acceso desde y hacia el exterior.

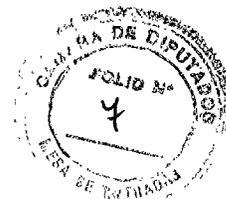
**Artículo 19:** Cuando se utilicen portabolsas no descartables o desechables, el local de almacenamiento deberá contar con un acceso cómodo hacia un local de higienización y desinfección, este último local nombrado, será de uso exclusivo a tal fin, y reunirá las características constructivas adecuadas, instalación y elemento, que dicte la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 20:** Cuando se utilicen portabolsas descartables los locales de almacenamiento contarán con plataformas que eviten el contacto directo del fondo de los mismos con el piso.

**Artículo 21:** Los portabolsas no descartables, así como los carros con ruedas que se utilicen para su traslado, deben mantenerse en perfecto estado de conservación e higiene, utilizándose para su lavado diario adecuados productos detergentes y desinfectantes; iguales medidas de higiene, desinfección y conservación, deben aplicarse a las dependencias utilizadas para el depósito de portabolsas. No estando permitido usar para tal fin, los gabinetes de enfermería y/o alimentación, baños, etc.

**Artículo 22:** Se deben establecer áreas de concentración o de almacenamiento, de los residuos biopatogénicos, en un local ubicado en exteriores del edificio y de fácil acceso. Cuando las particulares características edilicias del establecimiento generador de residuos biopatogénicos, ya construido, impidan su ubicación externa se deberá asegurar que dicho local no afecte, o interfiera desde ningún punto de vista, el normal y correcto funcionamiento del establecimiento generador de residuos biopatogénicos. Tal local, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Pisos, zócalos, sanitarios y paredes lisas, impermeables, resistentes a la corrosión, de fácil lavado y desinfección.
- b) Aberturas para ventilación, protegidas para evitar el ingreso de insectos y roedores.
- c) Suficiente cantidad de portabolsas, donde se colocaran las bolsas con residuos biopatogénicos, los que identificarán siguiendo el criterio establecido en el artículo 12 de esta ley.
- d) Amplitud suficiente, para permitir el accionar de los carros de transportes interno y las medidas necesarias (dimensiones) para permitir las maniobras de carga y descarga con facilidad.
- e) Balanzas para pesar los residuos biopatogénicos generados y cuyos valores quedaran registrados en PLANILLAS DE CONTROL DE RESIDUOS BIOPATOGENICOS refrendadas por el responsable de su manejo y por el encargado de recogerlos, que diseñará la autoridad de aplicación a tal efecto.
- f) Ser recintos cerrados de acceso restringido, perfectamente identificados externamente con la leyenda "AREA DE DEPOSITO DE RESIDUOS BIOPATOGENICOS -



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ACCESO RESTRINGIDO". A este local accederá, únicamente, personal autorizado y en el mismo no se permitirá la acumulación de residuos, por lapsos superiores a las veinticuatro (24) horas.

- g) Fuera del local y anexo al mismo, pero dentro del área de exclusividad, deberán existir instalaciones sanitarias con sus correspondientes desagües para el fácil lavado del local, portabolsas no descartables y carros.
- h) Debe contar con fácil acceso desde el exterior, a fin de reducir a un mínimo los inconvenientes de la recolección. Debe tenerse especial cuidado y mantener estas áreas libres de insectos o roedores, y mantenérselas en perfecto estado de conservación e higiene, mediante el lavado diario de superficies, portabolsas no descartables y carros usando adecuados productos detergentes y desinfectantes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo, los consultorios médicos, odontológicos y veterinarios particulares, que se encuentran registrados y/o habilitados física y legalmente como independientes de otros de igual o diferente, género, especialidad o profesión.

**Artículo 23:** Los residuos biopatogénicos deben ser recolectados y transportados en forma diaria, o según la urgencia que su tratamiento requiera.

**Artículo 24:** La aptitud de los vehículos necesarios para el transporte de los residuos biopatogénicos, estará condicionada a:

- 1) Ser de uso exclusivo para el transporte de residuos biopatogénicos.
- 2) Los lineamientos generales de diseño y construcción de estos, son los que se detallan a continuación:
  - a) Caja de transporte montada sobre largueros estructurales, construida íntegramente de acero inoxidable, con terminación de pulido sanitario.
  - b) Los radios de curvatura, presentes en todo encuentro entre planos, no deben ser inferiores a 7 cm.
  - c) En su interior, no prestaran uniones solapadas, cualquiera sea el procedimiento de fijación.
  - d) Solo se admitirán uniones solapadas a tope, de probada estanqueidad hidráulica.
  - e) Las puertas de acceso mantendrán un borde trampa de retención de líquidos, no inferior a 10 cm, siendo el piso interno de la caja tipo batea, con drenaje a tanque de retención de líquidos a través de filtro y válvula esférica.
  - f) Este tanque llevará como contenido, una solución descontaminante acorde a su capacidad,
  - g) Las puertas mantendrán cierre hermético, mediante herrajes a presión mecánica.
  - h) Su altura debe permitir el desenvolvimiento de una persona de pie.
  - i) La cabina de carga será de construcción completamente aislada de la cabina de conducción. Se mantendrá especial cuidado y precaución en el diseño de esta carrocería resulte funcional, segura, de líneas sencillas de fácil accesibilidad a todos sus



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

espacios, con terminaciones que eviten la superposición de materiales laminares (sandwiches de retención de líquidos, inaccesibles para la descontaminación y lavado), sin cavidades muertas o estancas, de fácil descontaminación, lavado y mantenimiento técnico.

- j) La terminación interior, también será de acero inoxidable, con tubos estructurales del mismo material.
- 3) Deberán pintarse totalmente de color blanco IRAM -11-1-010, y se identificarán en ambos laterales y parte posterior, con la señalización de seguridad externa correspondiente. Asimismo, deberán estar provistos de una baliza luminosa giratoria y de color amarillo.
- 4) La higienización de los mismos debe realizarse una vez terminada la operación de traslado, realizándose el lavado con productos detergentes y desinfectantes, además se procederá a su desinfección todas las veces que la autoridad de aplicación, así lo determine.
- 5) Deberán contar con pala, escoba y bolsas de repuesto del mismo color y espesor establecido en el artículo 12 de la presente normativa, y una provisión de agua lavandina concentrada, u otro desinfectante de probada efectividad y fácil aplicación, para su uso en caso de derrames eventuales.
- 6) Deberán contar con radio VHF o método de comunicación telefónica con la central.
- 7) Deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes para su libre circulación.

**Artículo 25:** La higienización de los vehículos de transporte de residuos biopatogénicos deberá hacerse en locales exclusivos a tal fin, dimensionados de acuerdo al número de vehículos utilizados y a la frecuencia de lavados, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Piso, zócalos, sanitarios, paredes y techos lisos, impermeables, de fácil limpieza.
- b) Piso con inclinación hacia un vertedero de desagote a una cámara de retención de líquidos y tratamiento de inocuidad mediante desinfección, como paso previo a su destino final.
- c) Provisión de agua, manguera o cepillos y otros elementos de limpieza.
- d) Elementos de protección personal para los operadores, tales como delantales, ropa de trabajo, guantes, botas y máscaras de protección
- e) buconasal, los que serán suministrados en condiciones higiénicas.

**Artículo 26:** Cuando por accidentes en la vía pública y/o desperfectos mecánicos, sea necesario el transbordo de residuos patogénicos, de una unidad a otra, esta deberá ser de similares características. Quedará bajo responsabilidad del conductor y/o su acompañante, la inmediata limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse.

**Artículo 27:** En la carga y descarga de residuos biopatogénicos, en sus portabolsas, en las etapas de transporte y de tratamiento final, deberá preverse la incorporación de tecnología automatizada, a fin de reducir la



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

necesidad de manejar manualmente dichos residuos y sus riesgos  
consecuentes.



### CAPITULO VI: DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTOS

**Artículo 28:** Los residuos biopatogénicos deberán ser tratados mediante el o los procedimientos técnicos que la autoridad de aplicación determine. En todos los casos se debe lograr la muerte de todo organismo patógeno y no patógeno que pudiera contener, como así también, asegurar la completa inocuidad de los residuos resultantes, sean éstos líquidos, sólidos o gaseosos los cuales no deberán ser perjudiciales para la salud.

**Artículo 29:** Se debe prever un sitio alternativo de disposición final para el tratamiento en casos de emergencia o por fuera de servicio del o los procedimientos técnicos en uso.

**Artículo 30:** Se deberán excluir del tratamiento los envases que hayan contenido aerosoles, PVC, metales, como así también todo otro elemento o sustancia que no sea propia para reducirse por el sistema técnico elegido.

### CAPITULO VII: DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO FINAL DE LOS RESIDUOS BIOPATOGÉNICOS

**Artículo 31:** Toda empresa que se constituya legalmente a los fines del tratamiento final de residuos biopatogénicos, deberá inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Centros de Tratamiento, debiendo presentar, para su inscripción, la documentación y toda otra información complementaria que le sea requerida por la autoridad de aplicación.

**Artículo 32:** Los centros de tratamiento final de residuos biopatogénicos serán considerados, por su actividad, como ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, por lo que deberán encuadrarse bajo las exigencias que le caben en tal sentido, siéndoles aplicables todas las disposiciones que se prevén a nivel nacional para este tipo de establecimientos.

**Artículo 33:** Estos centros deberán contar además, con:

- I) Los elementos y aparatos aprobados por la autoridad de aplicación, para el destino final de residuos biopatogénicos.
- II) Un lugar de recepción que permita el ingreso de vehículos de transporte, el que deberá poseer: paredes laterales y techo, estará



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

directamente vinculado al depósito, por una puerta lateral con cierre hemético.

- III) Un local destinado a depósito con las siguientes características:
- a) Dimensiones acordes con los volúmenes a receptor, previéndose un excedente para los casos en que se produzca una interrupción en el proceso del tratamiento final.
  - b) Paredes lisas con material impermeable hasta el techo, pintadas en colores claros; cielorraso, pintado también en color claro, piso impermeable, de fácil limpieza; zócalos, sanitarios y declive hacia un vertedero con desagote a una cámara de retención de líquidos y posterior tratamiento de inocuidad, por métodos de coloración, u otros contemplados por la autoridad de aplicación, o lo dispuesto por la reglamentación de la presente ley, como paso previo a la eliminación final.
  - c) El mismo contará con una balanza para el pesado de los residuos con sus bolsas y portabolsas, en caso de que estos sean descartables o desechables, y su inmediato registro en las planillas, confeccionadas a tales efectos por la autoridad de aplicación
- IV) Un local destinado a instalaciones sanitarias para el personal, el cual contará con baños y vestuarios de dimensiones acordes con la cantidad de operarios del centro.

**Artículo 34:** En la modalidad operativa de estos centros, deberá contemplarse:

- A) Que las bolsas de residuos permanezcan dentro de sus respectivos portabolsas, en el área de depósito.
- B) Que los residuos sean tratados dentro de las 24 horas de su recepción.
- C) Disponer de un grupo electrógeno para casos de emergencias.
- D) Se mantendrá condiciones permanentes de orden, aseo y limpieza en el local de recepción y limpieza.
- E) Disponer de una cantidad de bolsas y portabolsas suficientes para proveer a los establecimientos asistenciales, así como también para su recambio, cuando correspondiere, teniendo en cuenta que dichos elementos cumplan con lo indicado en los Artículo 12 y 13 respectivamente, de la presente ley.

**Artículo 35:** Los desechos resultantes del tratamiento que se autorice, de los residuos biopatogénicos, deberán ser colocados en bolsas resistentes e identificadas con el número del Centro de Tratamiento, en ambas caras, con tipos de tamaño no inferior a 3 (tres) cm, de color negro, para su disposición final como residuo no biopatogénico.

**Artículo 36:** Los centros de tratamiento final de residuos, deberán disponer de una dotación de vehículos propios, compuesta por dos (2)



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

unidades como mínimo, aptos según las condiciones que determine el artículo 24 de la presente ley, de tal manera que asegure la no interrupción del servicio.

Asimismo, dichos Centros deben disponer de un local exclusivo para la higienización de los vehículos, que cumpla con las condiciones que establece el Artículo 25 de la presente ley.

### CAPITULO VIII: DE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL

**Artículo 37:** Los empleadores del personal encargado del transporte y del tratamiento final de residuos biopatógenos, deberán suministrar a aquellos, por escrito, las instrucciones de Seguridad Operativa para el manejo de dichos residuos.

Estas instrucciones comprenderán como mínimo:

- A) Peligrosidad de los residuos biopatógenos.
- B) Procedimientos de seguridad para su manipuleo.
- C) Acciones y notificaciones en caso de accidentes.

**Artículo 38:** Los empleadores del personal que intervenga en cualquiera de las actividades que implican un contacto directo con los residuos biopatógenos, deberán suministrar a los empleados, elementos y medidas adecuadas, con relación a sus tareas habituales, que protejan su seguridad y salubridad.

Se entiende que tales elementos y medidas, deben comprender:

- a) Capacitación del personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes de trabajo; de acuerdo a las características y riesgos propios generales y específicos de las tareas que desempeñan.

Contar con los adecuados equipos y vestimenta apropiadas para reducir los riesgos de agresiones a la salud, por parte de agentes físicos, químicos, o biológicos, existentes en los residuos.

- b) Recibir las medidas de prevención inmunitaria de rigor.
- c) Estar bajo control médico permanente.
- d) En los casos del personal que deba desempeñar tareas a pie, en la vía pública y en horarios nocturnos, contar en su vestimenta con elementos reflectantes de la luz, que resulten claramente visibles a distancia.

### CAPITULO IX: DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

**Artículo 39:** Los inspectores que designe la autoridad de aplicación para coadyuvar al cumplimiento de la presente ley, tendrán acceso sin restricciones de ningún tipo, a cualquier hora del día, a los establecimientos asistenciales y centros de tratamiento final de residuos biopatógenos, incluidos los vehículos de transporte, a los efectos de verificar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley,

*Alcoba*



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

pudiendo requerir del propietario o responsable de los mismos, toda la información y/o documentación, que entienda necesaria para su quehacer

**Artículo 40:** La autoridad de aplicación, podrá celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y/o no gubernamentales a los efectos de realizar una correcta fiscalización del sistema de manejo de residuos biopatógenicos.

### CAPITULO X: DE LAS INFRACCIONES Y REGIMEN DE PENALIDADES.

**Artículo 41:** Queda expresamente prohibida la disposición final de los residuos biopatógenicos, sin previo tratamiento. Así mismo se prohíbe el abandono de residuos biopatógenicos en espejos de agua, o en sus inmediaciones; en cursos de agua, o en sus inmediaciones; en la vía pública, caminos o inmediaciones de los mismos y en cualquier otro lugar, se trate de zonas urbanas, periurbanas, o rurales en todo el territorio de la República Argentina.

**Artículo 42:** Queda expresamente prohibido el ingreso de residuos biopatógenicos provenientes del extranjero; las provincias tomarán las medidas atinentes en lo que se refiera al ingreso de los mismos en sus respectivos territorios.

Los residuos que reúnan características diferentes a los mencionados en el Artículo 2, inciso A) de la presente ley; como también los industriales y peligrosos no podrán recibir tratamiento ni disposición final en los mismos centros de disposición utilizados para los residuos biopatógenicos.

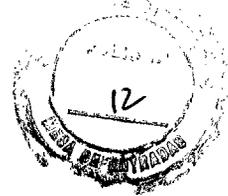
**Artículo 43:** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de monto fijo.
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro que corresponda.
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro que corresponda.

Estas sanciones se aplicaran con prescindencia de las acciones civiles o penales que pudiera imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los Registros, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local pertenecientes a las empresas transportistas y/o tratamiento y/o disposición final de residuos biopatógenicos.

**Artículo 44:** A los efectos de evitar que se proceda periódicamente, a rectificar los valores en dinero de las multas, la autoridad de aplicación de la presente ley, adoptará una unidad determinada para la determinación y gradación de las sanciones.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Las infracciones penadas con multas fijas, se valorizarán de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine en la reglamentación de la presente.

**Artículo 45:** El régimen de penalidades que se establece por infracciones a las disposiciones de esta ley, es el que a continuación se detalla, por número de artículo, a saber:

INFRACCION AL ARTICULO N°	DESCRIPCION
5°, 6° y 7°	Por no inscribirse en el Registro que corresponda como productor de residuos biopatogénicos, infringiendo los artículos 5°, 6° y 7. Además de la suspensión de las actividades hasta tanto se regularice la situación, pudiéndose llegar hasta la clausura del establecimiento o local.
8°, 9° y 11	Por no poseer la documentación que acredite la incineración de los residuos que se producen, ni asentar en las planillas tales datos. Además de la exigencia de cumplir con las disposiciones al respecto.
12°	Por no cumplimentar las disposiciones del artículo 12, respecto a las características técnicas que deben poseer las bolsas de polietileno. Además de cumplir con las bolsas que correspondan.
13°	Por no cumplir con las normas referidas a las características de los recipientes, sobre todo a lo que se refiere a su color e identificación.
14°	Por incluir, en las bolsas de residuos sanitarios, elementos peligrosos (punzantes, cortantes, etc.), sin previa descontaminación por esterilización y sin tener en cuenta su introducción en recipientes descartables.
15°	Por no cumplir los requisitos referentes a los residuos biopatogénicos, con alto contenido de líquido.
16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21°	Por no cumplimentar las disposiciones referentes al almacenamiento y disposición de los recipientes, demarcación y limpieza de lugares,



## H. Cámara de Diputados de la Nación

**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas**

	capacidad máxima y forma de traslado de recipientes destinados a residuos sanitarios contaminantes y peligrosos, conservación, higiene y desinfección de los recipientes, carros y lugares prohibidos para usar de depósito y almacenamiento de recipientes como gabinete, enfermería y/o alimentación (además de exigirse la adecuación a las condiciones estipuladas).
22°	Por no cumplimentar las disposiciones referentes a "concentración de los residuos" (condiciones de las áreas de concentración y almacenamiento de los residuos sanitarios: características de los contenedores, condiciones de conservación, higiene y desinfección de las áreas de contenedores y recipientes). Además de exigirse la adecuación a los requisitos establecidos.
23°	Para los operadores privados, por no recolectar los residuos biopatogénicos A que se refiere el artículo, en los tiempos previstos.
24°	Para los operadores privados, por no adecuar los vehículos recolectores a las disposiciones previstas en el artículo 24.
25°	Para los operadores privados por no cumplir con los requisitos exigidos para los locales de higienización de los vehículos. Además de la adecuación a los requerimientos establecidos.
32°	Por no cumplimentar la empresa, lo dispuesto por el artículo 31. Además de la suspensión de las actividades hasta tanto se regularice la situación, pudiendo, de persistir el problema, llegar hasta la clausura del Centro de Tratamiento Final.
33°, 34°, 35° y 36	Por no cumplimentar las disposiciones de los artículos 33, 34, 35, y 36 respecto de las condiciones, modalidad operativa, retiro de desechos inocuos y dotación de vehículos y su higienización que deben cumplir los centros. Además de



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

	la eventual suspensión de actividades, pudiéndose llegar a la clausura del Centro, de no adecuarse en tiempo y forma
38°	Por encontrarse falencias en los elementos y/o inadecuadas medidas que protejan la seguridad y la salubridad del personal perteneciente a los establecimientos productores de residuos sanitarios, que por sus actividades, deben tener un contacto directo con dichos residuos.
51°	Por transgredir las disposiciones del artículo 51. En caso de comercialización, además la denuncia penal pertinente.
52°	A los establecimientos asistenciales, por no esterilizar los residuos contaminados con patógenos, antes de su introducción en bolsas.

**Artículo 46:** Las sanciones establecidas en el artículo 45 se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa.

**Artículo 47:** En caso de reincidencia, los montos de las multas se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias, aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello, a partir de la tercer reincidencia en el lapso indicado en el párrafo siguiente, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro que correspondiere. Se considera reincidente al que, dentro del término de 1 año posterior a la fecha de la infracción, haya sido sancionado por otra similar.

**Artículo 48:** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento judicial interrumpirán las prescripciones.

**Artículo 49:** La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título de ejecución, el testimonio de la resolución condenatoria firme, expedido por la autoridad de aplicación o la judicial que corresponda.

### CAPITULO XI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

**Artículo 50:** Queda expresamente prohibida la violación de los precintos de las bolsas de residuos biopatogénicos y la comercialización, canje, trueque, donación, en cualquiera de sus formas, del contenido total o parcial de las mismas, en todas sus etapas (generación, transporte y



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

tratamiento final). Consecuentemente, queda terminantemente prohibido a toda persona que no cuente con la autorización expresa, según las normas generales de esta ley, todo manipuleo, traslado, etc, de dichos residuos.

**Artículo 51:** Los residuos contaminados con patógenos de enfermedades catalogadas bajo regulaciones de "control de epidemias", o que puedan ser considerados como tales, no deben retirarse de los establecimientos asistenciales sin ser previamente esterilizados.

**Artículo 52:** La recolección, transporte y disposición final de los residuos biopatogénicos, se considerarán como "SERVICIO ESPECIAL, estableciéndose una tarifa particular por tal servicio, en relación con los costos que el mismo demande, y que debe ser abonada por todos los establecimientos a los que se les preste. Excepto aquellos que optaren por la disposición final de los residuos biopatogénicos que generen.

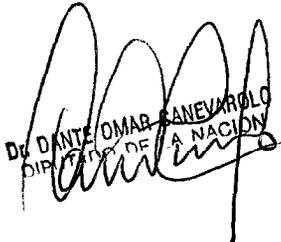
**Artículo 53:** Siempre que por razones presupuestarias u operativas el Estado no pueda dar efectivo cumplimiento a los objetivos de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, para que proceda a privatizar o concesionar, en todo el ámbito de la República Argentina, el servicio de recolección, disposición y tratamiento final de los residuos biopatogénicos, siempre que la privatización o concesión signifique y/o implique una solución al problema de los desechos, mayor eficiencia en el control de los mismos, y disminución de riesgos para la salud de la población, la ecología y el medio ambiente y/o reducción de costos operativo en el manejo de los mismos.

Para la realización del proceso de privatización o concesión, el Poder Ejecutivo Nacional, deberá adecuarse a las disposiciones existentes al respecto, ajustándose a las condiciones y procedimientos que en las mismas se establecen en todas sus partes, debiendo incluirse, en los contratos o pliegos licitatorios respectivos, el cumplimiento de la totalidad de las disposiciones de la presente normativa, entre las condiciones generales.

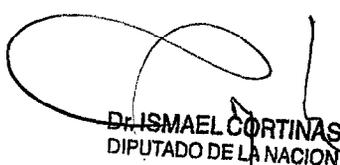
**Artículo 54:** Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

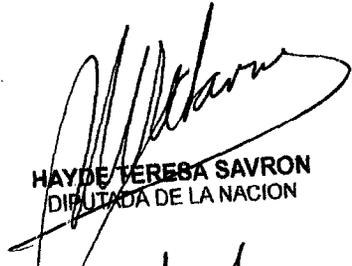
**Artículo 55:** Las normativas de la presente ley, comenzarán a aplicarse a partir de los 90 (noventa) días corridos, a contar desde su publicación y previa reglamentación, por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

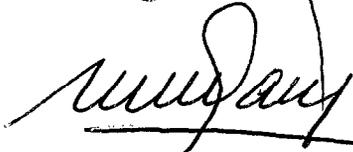
**Artículo 56:** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

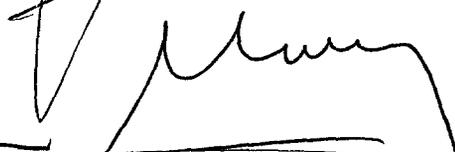
  
  
DR. DANTE OMAR SANEVAROLO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ATLANTO MONCELTUK  
DIPUTADO DE LA NACION

  
DR. ISMAEL CORTINAS  
DIPUTADO DE LA NACION

  
HAYDE TERESA SAVRON  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Dra. MILDA GARRÉ  
DIPUTADA NACIONAL

  
GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION